

INSTRUCCION No. 106

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: al haberse observado en la práctica judicial que en la materia civil, se vienen produciendo una considerable cantidad de recursos de apelación que conocen las Salas de lo Civil y de lo Administrativo, y en su caso Laboral, de los Tribunales provinciales Populares que son interpuestos sobre la base de la infracción del artículo 127 del Código de Familia, por considerarse excesiva la cuantía de la pensión alimenticia por quien está obligada a presentarla.

POR CUANTO: la mayoría de dichos recursos son declarados con lugar y revocadas las resoluciones recurridas por afectar seriamente los ingresos económicos del alimentante.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno haciendo uso de las facultades que le vienen conferidas por el No. 11 del artículo 24, en relación con el inciso 5) del artículo 21, ambos de la Ley de Organización del sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 106

PRIMERO: al establecer el artículo 121 del Código de Familia que se entiende por alimento en el caso de los menores de edad, todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, así como lo requerido para la educación, recreación y desarrollo, y que la cuantía de éstos, de conformidad con lo que previene el artículo 127 de ese propio Código, será proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien lo reciba, no cabe dudas de que el tribunal, al fijar el monto de una pensión, tiene el deber de resolver cada caso ajustándose estrictamente a las aludidas reglas, lo que implica un estudio profundo de todas las circunstancias que pueden influir en la determinación de la ascendencia de la pensión, tales como, los salarios y otros emolumentos que perciba cada uno de los progenitores, la edad del menor, su estado físico, etc., y tener en cuenta, además, las obligaciones que puedan pesar en los padres de modo tal que al establecer los alimentos, no coloquen a éstos en el supuesto que prevé el párrafo segundo del propio artículo 127, o en otros términos, como el precepto expresa, que la pensión dispuesta, no puede, en ninguna oportunidad afectar los recursos del obligado a prestarla hasta el punto de que no pueda satisfacerla sin desatender sus propias necesidades, y en su caso, las de su cónyuge e hijos menores.

SEGUNDO: las reglas anteriormente señaladas son de obligatorio cumplimiento por los Tribunales Populares y de manera especial por los municipios, los cuales deberán atenerse inexcusablemente a las mismas

TERCERO: las Salas de lo civil y de lo Administrativo, y en su caso las de lo laboral, vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto, lo cual será motivo de especial examen en las visitas de inspección que realicen a los tribunales de inferior jerarquía y en los recursos de que conozcan.

CUARTO: al detectarse o conocer de la infracción de las disposiciones de la presente Instrucción, la instancia superior que hubiera establecido esa violación,

dará cuenta al presidente del Tribunal Correspondiente, o al del Tribunal Supremo Popular, según proceda, para que, de acuerdo con la gravedad de los hechos o su reiteración, se determine si se está en el caso de lo prevenido en el inciso 9) del artículo 87 de la Ley de organización del Sistema Judicial, a los efectos disciplinarios que resulten pertinentes.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres. "Año del XXX Aniversario del Moncada".